

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO EN CONTRA DE FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-004/2011.

Visto para resolver la denuncia de hechos presentada por el licenciado José Alberto López Damián, en su carácter de entonces Consejero Propietario Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de Fernando Guzmán Pérez Peláez, por la presunta comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral del Estado de Jalisco; ello al tenor de los siguientes

RESULTANDOS:

1º. Con fecha primero de julio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, la denuncia de hechos signada por el licenciado José Alberto López Damián, en su carácter de entonces Consejero Propietario Representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², en contra de Fernando Guzmán Pérez Peláez, por la presunta comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral del Estado de Jalisco, el cual fue registrado con el número de folio 0672.

2º. Ese mismo día, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo administrativo en el que radicó el escrito señalado en el párrafo que antecede y ordenó su registro como Procedimiento Sancionador Ordinario bajo el número de expediente PSO-QUEJA-004/2011.

Dicho acuerdo fue notificado al denunciante el día seis de julio de dos mil once, mediante el oficio 0416/11 de Secretaría Ejecutiva.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

² Con fecha seis de julio de este año, el Partido de la Revolución Democrática nombró como Consejero Representante Propietario ante el Consejo General al Lic. Edgar Enrique Velázquez González, y como su suplente a José Alberto López Damián.

3°. El día ocho de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia de hechos en comento; y se ordenó emplazar al denunciado Fernando Guzmán Pérez Peláez en los términos del artículo 468, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo fue notificado al denunciante el mismo día ocho de julio de dos mil once mediante el oficio 0444/11 de Secretaría Ejecutiva.

4°. Con fecha once de julio de dos mil once, previo citatorio dejado al denunciado el día ocho del mismo mes, se emplazó al denunciado Fernando Guzmán Pérez Peláez, según se desprende tanto del citatorio respectivo, como del acta de emplazamiento que se levantó para tales efectos.

5°. Con fecha quince de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo administrativo en el que se tuvo por recibido el oficio OF-DPL-867/LIX, signado por el licenciado José Manuel Correa Ceseña, en su carácter de Secretario General del Congreso del Estado, al cual adjunto el acuerdo legislativo 970-LIX-11, documentos en los cuales, entre otras cosas, solicitaba a este organismo electoral que estudiara y analizara las declaraciones de Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y en su caso aplicara las sanciones correspondientes, por lo que tomando en cuenta que dichos actos ya eran materia del presente procedimiento sancionador ordinario, se ordenó agregar los documentos antes mencionados al presente expediente.

Dicho acuerdo fue notificado al Poder Legislativo del Estado el día veintiséis de julio de dos mil once mediante el oficio 0482/11 de Secretaría Ejecutiva.

6°. A los quince días del mes de julio de dos mil once, Fernando A. Guzmán Pérez Peláez, en su carácter de denunciado, presentó escrito ante la Oficialía de Partes, mediante el cual compareció a dar contestación a las imputaciones que en su contra formuló el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante ante este organismo comicial, el cual fue registrado con el número de folio 0721.

7°. Con fecha dieciocho de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo administrativo en el que se dio por recibido el escrito referido en el párrafo que antecede, habiéndose tenido Fernando Guzmán Pérez Peláez dando contestación a la denuncia entablada en su contra. En dicho acuerdo, se declaró

abierto el periodo de investigación por un periodo de hasta cuarenta días contados a partir del día en que se presentó la denuncia, esto es, del día primero de julio de dos mil once.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes dentro del presente procedimiento, el día veintidós de julio de dos mil once, mediante oficios 0487/11 y 0488/11 de Secretaría Ejecutiva.

8°. Con fecha veintiséis de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo administrativo en el que se requirió a todos los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral, para que dentro del término de tres días contados a partir del siguiente al que fuesen notificados, informaran si Fernando Guzmán Pérez Peláez tiene ante dichos institutos políticos la calidad de militante, afiliado o simpatizante, y que, en caso de resultar afirmativo, remitiera a esta autoridad electoral la respectiva solicitud o acreditación registrada ante el partido político respectivo.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes dentro del presente procedimiento, así como a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral, los días veintiocho y veintinueve de julio de dos mil once, mediante los oficios 0528/11 al 0536/11 de Secretaría Ejecutiva.

9°. Con fecha veintinueve de julio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes, escrito signado por la ciudadana Erika Lizbeth Ramírez Pérez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México en Jalisco, mediante el cual informó a este Instituto que Fernando Guzmán Pérez Peláez no se encuentra como militante, simpatizante o afiliado de dicho partido, el cual fue registrado con el número de folio 0793

10°. Con fecha primero de agosto de dos mil once, se recibieron en la Oficialía de Partes, escritos signados por el licenciado Rafael González Pimienta, el maestro Agustín Bernardo Bonilla Saucedo y el ciudadano Amarante González Alarcón, respectivamente, el primero en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el segundo como Representante Propietario del Partido Nueva Alianza y el tercero en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, mediante los cuales informaron a este Instituto que el ciudadano Fernando Guzmán Pérez Peláez no tiene la calidad de militante, simpatizante o afiliado en el partido político que representan; los cuales fueron registrados con los números de folio 0800, 0805 y 0812, respectivamente.

11°. Con fecha dos de agosto de dos mil once, se recibieron en la Oficialía de Partes, escritos signados por los licenciados José Alberto López Damián, Julio N. García Sánchez y el ciudadano José Antonio Elvira de la Torre, respectivamente, el primero en su carácter de Consejero Suplente Representante del Partido de la Revolución Democrática, el segundo como Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia Jalisco y el tercero en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, mediante los cuales los dos primeros informaron a este Instituto que Fernando Guzmán Pérez Peláez no tiene la calidad de militante, simpatizante o afiliado del partido político que representan; y el tercero informó que dicho ciudadano se encuentra registrado ante el Partido Acción Nacional como miembro activo, tal como se desprende de la página del Registro Nacional de Miembros de ese instituto político, consultable en <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>; los cuales fueron registrados con los números de folio 0818, 0821 y 0824.

12°. Con fecha cuatro de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo administrativo mediante el cual se tuvieron por recibidos los escritos referidos en los tres resultandos que anteceden, y se tuvo al Partido Revolucionario Institucional, al Partido de la Revolución Democrática, al Partido Verde Ecologista de México, al Partido del Trabajo, Nueva Alianza y Convergencia, negando que el ciudadano Fernando Guzmán Pérez Peláez se encuentre registrado en sus respectivos padrones bajo alguna de las categorías de militante, simpatizante o afiliado; y en lo que respecta al Partido Acción Nacional, se le tuvo informando que el referido ciudadano se encuentra registrado ante dicho instituto político como miembro activo, sin que hubiere remitido la constancia que avale dicha condición, por lo que se le requirió para que dentro del término de tres días contados a partir del siguiente al en que fuese notificado, remitiera la constancia o solicitud de afiliación del citado ciudadano que avale la condición de afiliado como miembro activo.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes dentro del presente procedimiento, así como al Partido Acción Nacional, el día ocho de agosto de dos mil once, mediante los oficios 0589/11 al 0591/11 de Secretaría Ejecutiva.

13°. Con fecha once de agosto de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes, escrito signado por el licenciado Daniel Vergara Guzmán, en su carácter de Consejero Suplente Representante del Partido Acción Nacional, mediante el cual exhibió la constancia que avala el carácter de miembro activo de Fernando

Guzmán Pérez Peláez en el Partido Acción Nacional, el cual fue registrado con el número de folio 0887.

14°. A los doce días del mes de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo administrativo en el que tuvo por recibido el escrito referido en el resultando anterior, y por tanto por cumplido el requerimiento que había sido formulado al Partido Acción Nacional; admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes; declaró agotada la etapa de investigación y por cerrada la misma; y puso las actuaciones del presente procedimiento sancionador a disposición de las partes para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes dentro del presente procedimiento el mismo día doce de agosto de dos mil once, mediante oficios 0626/11 y 0627/11 de Secretaría Ejecutiva.

15°. Con fecha dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil once, los licenciados Fernando Guzmán Pérez Peláez y José Alberto López Damián presentaron ante la Oficialía de Partes, escritos mediante los cuales comparecieron a realizar manifestaciones respecto del procedimiento sancionador que nos ocupa, los cuales fueron registrados con los números de folio 0927 y 0936, respectivamente.

16°. El día veintidós de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo en el que se tuvieron por hechas las manifestaciones vertidas por las partes, en sus escritos de fecha dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil once; y se reservaron las actuaciones del presente procedimiento sancionador para formular el proyecto de resolución correspondiente, el cual envió a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral para su conocimiento y aprobación.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes dentro del presente procedimiento el mismo día veintidós de agosto de dos mil once, mediante oficios 0660/11 y 0661/11 de Secretaría Ejecutiva.

17°. Con fecha seis de septiembre de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias llevó a cabo la sesión respectiva, en la cual fue aprobado el presente proyecto de resolución, determinando remitir el mismo al Consejero Presidente de este organismo electoral para ser sometido a consideración del Consejo General.

CONSIDERANDOS:

I. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Que, previo al estudio del fondo del presente asunto, es oportuno analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la legislación de la materia, por ser una cuestión que debe de analizarse de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 467, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 21, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Así, revisadas que fueron las causales de improcedencia y sobreseimiento, contempladas en los párrafos 1 y 2 del numeral 467 del código electoral de la entidad, esta autoridad electoral estima que no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento alguna.

V. Que, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia en contra de Fernando Guzmán Pérez Peláez, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña; denuncia la cual se sustentó en los siguientes hechos:

"HECHOS

1.- El día Miércoles 1° de junio del año en curso, el Secretario General del Estado de Jalisco C. Fernando Guzmán Pérez Peláez, declaró textualmente: 'En su momento, a mí me gustaría ser gobernador seis años' respondió el funcionario público a pregunta expresa, esto ante el diario de circulación local denominado 'mural' en un artículo intitulado 'Sueña con ser Gobernador' con lo que prácticamente anunció sus aspiraciones a la gubernatura del Estado de Jalisco. De lo anterior, se desprende que las declaraciones del C. Fernando Guzmán Pérez Peláez señaladas líneas arriba, encuadran en las definiciones aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, tal y como se desprende de su artículo 6, que a la letra dice:

(Se transcribe el artículo 6, fracción II, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.)

2.- El día miércoles 1° primero de junio del año en curso el diario de circulación local denominado 'mural' en su página 3 tres de la sección de comunidad en un artículo intitulado 'Lanzan video sobre Guzmán', da a conocer la existencia de un video con una duración de 22 veintidós segundos en el cual jóvenes supuestamente de Jalisco, exaltan las bondades que, dicen, tiene el Secretario General de Gobierno del estado de Jalisco apoyando las aspiraciones a la gubernatura del C. Fernando Guzmán Pérez Peláez y en donde señalan textualmente 'los jóvenes estamos hartos de políticos transas y mentirosos, en cambio, aunque pocas veces lo decimos estamos orgullosos de los que sí trabajan duro, de los que sí dan resultados y ¿sabes qué? Fernando Guzmán es así, es una persona honesta y con experiencia, por eso se ha ganado la confianza de nosotros los jóvenes'. En este mismo artículo se menciona que el video se dio a conocer a través de un correo electrónico en el que se señala que el C. Fernando Guzmán Pérez Peláez encabezara (sic) una reunión masiva con jóvenes el sábado 4 cuatro de junio del año 2011 dos mil once en el lienzo charro Ignacio Zermeno.

3.- El día 5 cinco de junio del año que corre el diario de circulación local denominado 'mural' dio a conocer en su página 4 cuatro de la sección de comunidad, un artículo intitulado 'Tiende Guzmán su red juvenil' con un

encabezado que dice 'apoyan a secretario para gubernatura' en el que se señala que más de 300 trescientos jóvenes se reunieron en el lienzo charro Ignacio Zermeno para respaldar al político, aunque cuidadoso de referir en sus palabras el próximo proceso electoral (situación que quedaba implícita por el tema que se trataba en dicha reunión) los participantes halagaron el liderazgo del panista. Uno de los organizadores del encuentro 'Mil jóvenes con Fernando Guzmán' el C. Ignacio Madrigal expresó textualmente: 'Es el apoyo a una persona que nos genera esperanza y no solo es el apoyo a una persona como Fernando sino el apoyo a todo un movimiento, los jóvenes quieren a una persona como Fernando Guzmán que les da esperanza, yo creo que sí (sic) (lo queremos de Gobernador) sino no estaríamos aquí reunidos'. Por su parte, el C. Guzmán Pérez Peláez dijo que compartía con ellos los ideales de estabilidad social y aprovechó para recordar que durante la actual administración se han invertido más de 140 ciento cuarenta millones de pesos en los jóvenes mediante el Programa impulsa. Remató diciendo 'Si amigos jóvenes, estoy con ustedes como estoy con mis hijos, y con ustedes me comprometo a hacer realidad ese sueño que tenemos de un Jalisco mejor, lo haremos juntos, con ustedes'.

(Se transcribe el artículo 449, párrafo 1, fracciones I y VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.)

De los hechos descritos con anterioridad, se desprende que el ciudadano Fernando Guzmán Pérez Peláez, al incurrir en actos anticipados de precampaña, cometió infracciones sancionadas por el ordenamiento electoral aplicable, cumpliendo con lo establecido en el artículo 449, numeral 1, fracciones I y VI del vigente Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por lo cual es procedente la negativa del registro del C. Fernando Guzmán Pérez Peláez como precandidato a Gobernador del Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido en los artículos 229 y 458 numeral 1 fracción iii inciso c) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

(Se transcribe el artículo 229, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.)

Mediante estos actos anticipado (sic) de precampaña y campaña, en el que se pretende promover la candidatura del C. Fernando Guzmán Pérez Peláez a la Gubernatura del Estado de Jalisco, no se está participando en una contienda de selección interna de un determinado partido político, sino que por el contrario, busca la difusión de una plataforma electoral, así como el voto del electorado.

En concordancia con lo anterior, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, mismo que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acordes con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan, sin que tengan (sic) como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral. (sic) ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña n (sic) la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como

propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior que son aquellos (sic) realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral."

Todos los actos anticipados de precampaña y campaña que ha realizado el C. Fernando Guzmán Pérez Peláez, violan el principio de equidad que debe prevalecer el proceso electoral, el cual se conceptualiza de la siguiente manera:

Equidad: Consiste en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: artículo 6 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como lo establecido en los artículos 229, 449 numeral 1 fracciones I y VI; y demás aplicables del vigente Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. PRUEBAS

1. Documental pública, referente a hecho notorio y de conocimiento ciudadano; consistente en la nota periodística intitulada **"SUEÑA CON SER GOBERNADOR"**, publicada en el diario de circulación local denominado **"MURAL"**, el día 01 uno de junio del año 2011 dos mil once sección comunidad pagina (sic) 1 uno, e impresa a través de la página de internet <http://www.mural.com/edicionimpresa/paginas/20110601/pdfs/mCOM20110601001.pdf> teniendo relación con el punto 1 uno del capítulo de hechos del presente ocuroso.

2. Documental pública, referente a hecho notorio y de conocimiento ciudadano; consistente en la nota periodística intitulada **"LANZAN VIDEO SOBRE GUZMÁN"**, publicada en el diario de circulación local denominado **"MURAL"**, el día 01 de junio de 2011 de la sección de comunidad pagina (sic) tres <http://www.mural.com/edicionimpresa/paginas/20110601/pdfs/mCOM20110601003.pdf> teniendo relación con el punto 2 dos del capítulo de hechos de este libelo.

3. Documental pública, referente a hecho notorio y de conocimiento ciudadano; consistente en la nota periodística intitulada **"TIENDE GUZMÁN SU RED JUVENIL"**, publicada en el diario de circulación local denominado **"MURAL"**, el día 05 de junio de 2011 dos mil once, sección comunicad pagina (sic) 4 cuatro <http://www.mural.com/edicionimpresa/paginas/20110605/pdfs/mCOM20110605004.pdf> teniendo relación con el punto 3 tres del capítulo de hechos de la presente queja.

4. La presunción Legal y Humana, en todo lo que favorezca a los intereses del actuante."

VI. Que, por su parte, el denunciado Fernando A. Guzmán Pérez Peláez, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, manifestó lo siguiente:

"II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

PRIMERO.- Respecto de lo señalado por el denunciante José Alberto López Damián en los puntos de hechos 1, 2 y 3 de su escrito de queja, se contestan en lo general y en conjunto en razón de que los tres hechos por él

señalados, los pretende considerar como supuestos 'Actos anticipados de precampaña' pretendiendo imputarlos al suscrito, sustentando su dicho en COPIA SIMPLE de UNA SOLA NOTA PERIODÍSTICA; por lo que se contesta que ES TOTALMENTE FALSO E IMPROCEDENTE LO ASEVERADO POR EL DENUNCIANTE.

En efecto, en primer lugar el quejoso exhibe como prueba de lo manifestado en el hecho 1, COPIA SIMPLE DE UNA SOLA NOTA, supuestamente publicada el día 1° de Junio de 2011; del hecho marcado con el número 2, COPIA SIMPLE DE UNA SOLA NOTA PERIODÍSTICA de esa misma fecha; y de lo expuesto en el punto 3 de hechos, igualmente exhibe el denunciante solamente COPIA SIMPLE DE UNA NOTA PERIODÍSTICA del día 5 de fecha 05 de Junio de 2011. Es decir, para pretender acreditar su dicho, **el denunciante exhibe como prueba por una parte COPIA SIMPLE de notas periodísticas**, y por otra, exhibe **SOLO UNA NOTA** (en copia) **por cada hecho** que pretende imputarme.

Al respecto, por una parte una copia simple no puede hacer valor probatorio alguno atento a lo resuelto ya por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha determinado en forma reiterada que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador, lo que no implica que es a su libre criterio sino a la valoración de ésta adminiculada con otros medios de prueba. Esto es, las copias de esa naturaleza, que se presentan en un procedimiento, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sea bastante, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar.

Lo anterior, tomando en cuenta que las copias fotostáticas son simples reproducciones de documentos que la parte interesada puede reproducir y que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma.

Y es que además, los documentos allegados como prueba a este procedimiento, provienen NO de las partes sino de terceros, origen que determina los efectos de su objeción para restarles valor en juicio. Es decir,

el documento proveniente de tercero, exhibido en copia simple, no requiere ser objetado para restarle valor, porque corresponde al oferente del mismo su perfeccionamiento, situación que en la especie no acontece por no haber sido ofrecida de esa forma, toda vez que el tercero no se compromete, pues no es parte, al no tener interés en el resultado de la contienda. En tratándose de la copia simple de los documentos provenientes de las partes, por constituir un indicio de la existencia del original, correspondería entonces si a la contraria del oferente desvirtuar tal indicio.

En esos términos, resulta aplicable en lo conducente y por analogía lo resuelto en la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 185215

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Enero de 2003

Página: 33

Tesis: 1a./J. 71/2002

Jurisprudencia

Materia(s): Común

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias

fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.

Contradicción de tesis 44/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y las sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 71/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de octubre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

SEGUNDO.- Es igualmente improcedente la queja nos ocupa, en virtud de que en ese mismo tenor, las pruebas documentales que ofrece la parte quejosa, no son ni pueden considerarse tampoco de ninguna manera como "Documental PÚBLICA", pues además de ser copias simples, no fueron formuladas o expedidas por un Funcionario Público, sino en todo caso POR UN PARTICULAR como lo es un reportero o una casa editorial; por lo que consecuentemente **NO PUEDEN TENER EL VALOR PROBATORIO DE UNA DOCUMENTAL PÚBLICA.**

Al respecto y sobre la falta de valor probatorio de esas copias simples, es importante llamar la atención de este H. Instituto, que como antecedente, en diversas ocasiones diversas Autoridades o Funcionarios Públicos han sido objeto de señalamientos inexactos o distorcionados de la realidad, mediante notas periodísticas alteradas o modificadas en su contenido; de lo cual incluso este mismo Instituto Electoral no ha estado exento; de ahí que no puede atribuirse valor probatorio alguno a unas copias simples y aisladas que presenta la parte quejosa.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que no se trata de documentos auténticos en los que conste por lo menos una firma autógrafa por que (sic) en consecuencia, no puede tampoco atribuírseles la calidad ni siquiera de documentos privados; y mucho menos como documentos públicos.

TERCERO.- Sin con ello reconocerle valor probatorio a las documentales a que me refiero en los puntos anteriores, el quejoso exhibe COPIA SIMPLE DE UNA SOLA nota periodística para pretender demostrar su dicho, por lo que no puede tampoco concedérsele valor probatorio alguno al no estar corroborado o administrada con otro medio de convicción, siendo aplicable lo resuelto en el siguiente precedente:

Jurisprudencia 38/2002, Sala Superior, Tercera Época:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de

prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Esto es, el denunciante **NO cumple con esa carga procesal dado que NO aporta varias notas periodísticas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, sino Copias simples de una SOLA NOTA AISLADA por cada hecho**, lo que evidentemente no puede producir convicción alguna en el Juzgador, en este caso en este Consejo, pues se trata solo de un documento "privador" (sic) totalmente aislado, que no es adminiculado con ningún otro medio de convicción. Es aplicable también en lo conducente y por analogía lo resuelto en la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 172557

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007

Página: 1759

Tesis: I.3o.C. J/37

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso

que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

CUARTO.- *Ahora bien, suponiendo sin conceder que este Instituto pudiera atribuirles valor alguno a los documentos presentados por el denunciante, y sin que con ello se me tenga reconociéndoles valor alguno ni mucho menos su contenido, es de señalar que el suscrito no infringe ni ha infringido disposición alguna que por una parte esté contenida en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y por otra, no he desarrollado conducta alguna que pueda considerarse como actos anticipados de precampaña.*

En efecto, el quejoso se duele de que el suscrito quebrante (sic) lo dispuesto por el artículo 449 fracciones I y VI del Código Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; sin embargo, esa fracción VI dispone como infracción la siguiente:

VI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

En ese tenor, no he incurrido en ninguna violación a disposición a disposición alguna CONTENIDA EN ESE ORDENAMIENTO, ya que el mismo no establece lo que debe considerarse como actos anticipados de campaña. De hecho, el propio denunciante invoca el artículo 6° del Reglamento del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para definir y establecer lo que pude entenderse como "Actos anticipados de precampaña" lo que conlleva entonces a que se trata ya de otro ordenamiento DISTINTO a este Código y por consiguiente, no encuadra la hipótesis normativa en ninguna conducta imputable al suscrito.

Y en cuanto a la fracción I del artículo 449 citado, que establece como violación los "Actos Anticipados de Precampaña", es dable señalar que la conducta imputada al suscrito y que de ninguna manera se reconoce, tampoco encuadra en la hipótesis establecida precisamente en aquel artículo 6° del Reglamento del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ordenamiento que tampoco se reconoce su alcance legal pero que ello será materia de posterior impugnación; pues de este se desprende que deben reunirse los siguientes elementos:

- a).- Un CONJUNTO de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, reuniones públicas...
- b).- Que el autor sean aspirantes o precandidatos
- c).- Que se dirijan a sus afiliados, simpatizantes electorado en general,
- d).- Que el OBJETIVO sea obtener el respaldo para ser postulado como candidato...
- e).- Que se lleve a cabo antes de fecha establecida para las precampañas.

De los anteriores elementos y suponiendo sin conceder que fueran ciertos los actos imputados al suscrito, no se cumple ninguno de ellos para que pudiera considerarse entonces que el suscrito cometiera actos anticipados de campaña.

Efectivamente, el denunciante NO ACREDITA en primer lugar **que el suscrito como denunciado tenga el carácter de aspirante o de precandidato.**

NO ACREDITA **que la autoría de los hechos enunciados sea imputable o corresponda al suscrito;** y por último,

NO ACREDITA tampoco **que esos hechos tuvieran como OBJETIVO el obtener el respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.**

En esa tesitura, existe criterio sostenido por la sala Superior del TRIFE al resolver el juicio SUP-JRC-274/2010, donde establece los tres elementos que deben reunirse para que puedan considerarse Actos Anticipados de campaña:

1.- PERSONAL.- Son los realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.

2.- SUBJETIVO.- Son los actos que tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3.- TEMPORAL.- Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Y en el caso que nos ocupa, no se reúne ninguno de esos tres elementos. Más aún, por lo que ve al segundo, suponiendo sin conceder que se acreditara la existencia de los hechos que le imputa al suscrito, ello no implica que se tratara de actos anticipados de campaña, pues no se advierte de ello que se tuviera el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover a un candidato en particular. Pues las supuestas manifestaciones que dice el quejoso fueron proferidas por el suscrito, son con ello reconocerlas, no son susceptibles de constituir una plataforma electoral ya que no se trata de alguna propuesta sustentada en su declaración de principios y programa de acción, como tampoco contienen elementos alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía o precandidatura en particular.

QUINTO.- Aunado a todo lo anterior, debe dejarse sin efectos este procedimiento y ordenar su reposición, ya que se admitió como procedimiento ordinario debiendo ser ESPECIAL; toda vez que en los

términos de lo dispuesto por el artículo 471 numeral 1 fracción III del Código Electoral aplicable al presente asunto, debe instruirse le (sic) procedimiento Especial cuando se denuncien actos que presumiblemente constituyan actos anticipados de campaña; si (sic) que con ello se me tenga aceptando o reconociendo que lo fueran o que se hubiera incurrido en tal situación.

V. PRUEBAS.-

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en las "Documentales" exhibidas por la propia parte denunciante consistentes en las COPIAS SIMPLES de las "notas Periodísticas" supuestamente publicadas los días 1° y 4 de junio de 2011, con lo cual acredito la IMPROCEDENCIA de su denuncia; esto es, NO las hago mías ni tampoco las perfecciono, sino solo las ofrezco con el único propósito de demostrar que las únicas pruebas aportadas por la parte quejosa son precisamente SOLO COPIAS SIMPLES; por lo que no puede ni debe concedérsele valor probatorio alguno; y que de ellas no se acreditan los elementos de los "Actos Anticipados de Campaña".

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se desprenda de las actuaciones que integran este procedimiento en lo que me favorezcan.

Estas dos probanzas se relacionan con todos y cada uno de los puntos expuestos en este escrito de contestación, por lo que se ofrecen en cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 488 fracción V del Código Electoral y de participación (sic) Ciudadana del Estado de Jalisco."

VII. Que reseñados los motivos de denuncia que llevaron a instaurar el procedimiento sancionador ordinario, y las manifestaciones que en su defensa realizó Fernando Guzmán Pérez Peláez, lo procedente es establecer la *litis*, la cual se centra en determinar si:

- a) El denunciado es sujeto de responsabilidad; y,
- b) La conducta de este último actualiza la posible infracción a la norma electoral, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

VIII. Que el denunciante ofertó los elementos de prueba siguientes:

- 1. **"Documental pública**, referente a hecho notorio y de conocimiento ciudadano; consistente en la nota periodística intitulada **"SUEÑA CON SER**

GOBERNADOR", publicada en el diario de circulación local denominado **"MURAL"**, el día 01 uno de junio del año 2011 dos mil once sección comunidad pagina (sic) 1 uno, e impresa a través de la página de internet <http://www.mural.com/edicionimpresa/paginas/20110601/pdfs/mCOM20110601001.pdf> teniendo relación con el punto 1 uno del capítulo de hechos del presente ocuroso.

2. **Documental pública**, referente a hecho notorio y de conocimiento ciudadano; consistente en la nota periodística intitulada **"LANZAN VIDEO SOBRE GUZMÁN"**, publicada en el diario de circulación local denominado **"MURAL"**, el día 01 de junio de 2011 de la sección de comunidad pagina (sic) 3 tres <http://www.mural.com/edicionimpresa/paginas/20110601/pdfs/mCOM20110601003.pdf> teniendo relación con el punto 2 dos del capítulo de hechos de este libelo.

3. **Documental pública**, referente a hecho notorio y de conocimiento ciudadano; consistente en la nota periodística intitulada **"TIENDE GUZMÁN SU RED JUVENIL"**, publicada en el diario de circulación local denominado **"MURAL"**, el día 05 de junio de 2011 dos mil once, sección comunicad pagina (sic) 4 cuatro <http://www.mural.com/edicionimpresa/paginas/20110605/pdfs/mCOM20110605004.pdf> teniendo relación con el punto 3 tres del capítulo de hechos de la presente queja.

4. La presunción Legal y Humana, en todo lo que favorezca a los intereses del actuante."

De las pruebas documentales privadas antes mencionadas, consistentes diversas notas periodísticas, se desprende lo siguiente:

Nota periodística titulada "Sueña con ser Gobernador"

"Anuncia Guzmán sus aspiraciones; califican a Emilio de mentiroso

MURAL/Staff

Quiero ser Gobernador durante seis años, afirmó el Secretario general de Gobierno, Fernando Guzmán, con lo que prácticamente se descartó para fungir como Mandatario interino cuando Emilio González Márquez se separe del cargo en diciembre próximo.

'En su momento, a mí me gustaría ser Gobernador seis años', respondió el funcionario a pregunta expresa.

González Márquez anunció el lunes, en entrevista televisiva con Joaquín López Dóriga, que en diciembre solicitaría licencia a su cargo como Gobernador para disputar la candidatura del PAN a la Presidencia de la República.

Guzmán declinó opinar sobre el proceso legal para definir al Gobernador Interino, una vez que González Márquez solicite licencia al Congreso local.

'Estamos hoy (ayer) terminando mayo y estamos viendo los pronósticos de las lluvias, no de los interinatos', agregó.

Por su parte, coordinadores parlamentarios de Oposición coincidieron en que el Estado que dibujó el Gobernador en cadena nacional es irreal y le ven pocas posibilidades de superar a sus contrincantes en la lucha por la Presidencia.

La noche del lunes, el Mandatario informó en televisión que las familias jaliscienses tienen mejores ingresos que las del Estado de México, haciendo alusión a Enrique Peña Nieto.

Ayer, el diputado priista Roberto Marrufo, dijo que el tema de las aspiraciones de González Márquez no es nuevo, y que los jaliscienses están acostumbrados a escucharlo mentir.

El líder de la bancada ecologista, Enrique Aubry, pidió que el Gobernador se ponga a trabajar y no diga mentiras.

El coordinador del PRD, Raúl Vargas, dijo que el Mandatario es un mal gobernante y maneja números irreales.

Carlos Orozco Santillán, rector del Centro Universitario de la Costa del Sur de la UdeG, advirtió que el Gobernador debería dejar la promoción de los Juegos Panamericanos porque le está sacando provecho político.

Criticó que la promoción no se le haya encargado a Guadalajara, pese a que los juegos tienen como sede la capital jalisciense."

Nota periodística titulada "Lanzan video sobre Guzmán"

"Apoyan aspiraciones del Secretario a la Gubernatura de Jalisco,

Francisco de Anda.

Bajo el slogan "Fernando Tú Muy Bien", jóvenes, supuestamente de Jalisco subieron a You Tube un video en apoyo a las aspiraciones de Fernando Guzmán Pérez Peláez a la Gubernatura del Estado.

La grabación se encuentra en este sitio de videos desde el 27 de mayo pasado y hasta ayer registraba mil 458 reproducciones.

En ella aparece un joven en una clínica del IMSS, conduciendo un vehículo, a bordo de una bicicleta y caminando por la Glorieta de La Minerva exaltando las virtudes del actual Secretario general de Gobierno

'Jamás elegiríamos al médico por su personalidad, al mecánico por su elegancia y mucho menos hablaríamos por un político que solo hable bien'. Dice la persona que aparece a cuadro.

'Los jóvenes estamos hartos que políticos transas y mentirosos, en cambio, aunque pocas veces lo decimos, estamos orgullosos de los que sí trabajan duro, de los que sí son honestos, de los que sí dan resultados y ¿sabes qué? Fernando Guzmán es así, es una persona honesta y con experiencia, por eso se ha ganado la confianza de nosotros los jóvenes'.

El video con una duración de un minuto con 22 segundos, también saca imágenes de otras personas, en diversas locaciones del Centro tapatío como los alrededores de Palacio de Gobierno, aprobando al funcionario estatal.

La liga que conduce al video es <http://www.youtube.com/watch?v=HWmZRUI-T4Q> y fue divulgada a través de un correo electrónico en el que se da a conocer que Guzmán encabezará una supuesta reunión masiva con jóvenes el sábado 4 de junio en el Lienzo Charro Ignacio Zermeno.

Al preguntarle al Secretario si tenía conocimiento del video, éste dijo no haberlo visto aún.

'Esas son las redes de hoy en día', dijo Guzmán acompañando el comentario de una carcajada."

Nota periodística titulada "Tiende Guzmán su red Juvenil"

***Apoyan a Secretario para Gubernatura**

Reúnen jóvenes a mil 300 seguidores que ven en funcionario una 'esperanza'

Melina Gil

En la estructuración de los bonos electorales del Secretario General de Gobierno, Fernando Guzmán Pérez Peláez, tocó el turno al electorado juvenil.

Más de mil 300 jóvenes se reunieron en el Lienzo charro Ignacio Zermeno para respaldar al político. Aunque cuidadosos de referir en sus palabras el próximo proceso electoral, los participantes halagaron el liderazgo del panista.

'Es el apoyo a una persona que nos genera esperanza y no solo es el apoyo a una persona como Fernando sino el apoyo a todo un movimiento', explicó Ignacio Madrigal, uno de los organizadores del encuentro "Mil Jóvenes con Fernando Guzmán".

'Los jóvenes quieren a una persona como Fernando Guzmán que les de (sic) esperanza, yo creo que sí (lo queremos de Gobernador) sino hoy no estaríamos aquí reunidos'.

El encuentro se dio tras el lanzamiento de un video promocional en Internet desde la semana pasada, donde un grupo de jóvenes apoya la Gubernatura del Secretario para el 2012, bajo el lema 'Fernando #TuMuyBien', estructurado a manera de red social.

Sobre la producción, Madrigal señaló desconocer los detalles de la misma, a excepción de que el nombre de uno de sus realizadores es Humberto Montero.

'Lo que sí sé es que somos muchos jóvenes los que estamos detrás de esto', apuntó.

Por su parte, Guzmán Pérez Peláez dijo que compartía con ellos los ideales de estabilidad social y aprovechó para recordar que durante la actual Administración se han invertido más de 140 millones en los jóvenes, mediante el Programa Impulsa.

'Sí amigos jóvenes, estoy con ustedes como estoy con mis hijos, y con ustedes me comprometo a hacer realidad ese sueño, que tenemos de un Jalisco mejor, lo haremos juntos, con ustedes. Ustedes, muy bien.', remató."



Medios probatorios que fueron admitidos en el acuerdo administrativo referido en el resultando **14°**, los tres primeros como documentales privadas y no así como documentales públicas que es como fueron ofrecidos, toda vez que no se encuentran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y el último como presuncional legal y humana. Probanzas a las cuales este Consejo General les otorga en lo individual valor indiciario a fin de acreditar los hechos contenidos en las notas periodísticas, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IX. Que el denunciado Fernando Guzmán Pérez Peláez, al dar contestación a los hechos imputados en su contra, aportó los siguientes elementos de convicción:

"V. PRUEBAS.-

1.- DOCUMENTAL.- *Consistente en las "Documentales" exhibidas por la propia parte denunciante consistentes en las COPIAS SIMPLES de las "notas Periodísticas" supuestamente publicadas los días 1° y 4 de junio de 2011, con lo cual acredito la IMPROCEDENCIA de su denuncia; esto es, NO las hago mías ni tampoco las perfecciono, sino solo las ofrezco con el único propósito de demostrar que las únicas pruebas aportadas por la parte quejosa son precisamente SOLO COPIAS SIMPLES; por lo que no puede ni debe concedérsele valor probatorio alguno; y que de ellas no se acreditan los elementos de los "Actos Anticipados de Campaña".."*

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Que se desprenda de las actuaciones que integran este procedimiento en lo que me favorezcan.*

Estas dos probanzas se relacionan con todos y cada uno de los puntos expuestos en este escrito de contestación, por lo que se ofrecen en cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 488 fracción V del Código Electoral y de participación (sic) Ciudadana del Estado de Jalisco."

Medios probatorios que fueron admitidos en el acuerdo administrativo referido en el resultando **14°**, la primera como documental privada, por encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y la segunda como presuncional legal y humana. Probanzas a las cuales este Consejo General les otorga en lo individual valor indiciario, en términos de lo dispuesto por

el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, una vez analizadas y valoradas en lo individual las probanzas ofertadas por las partes, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, este Consejo General estima que las notas periodísticas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados, toda vez que constituyen notas singulares respecto de tres hechos distintos, los cuales son: a) Lo declarado por el denunciado en torno al posible solicitud de licencia que tramitará el Gobernador del Estado, en el que a pregunta expresa del reportero manifestó "*En su momento, a mí me gustaría ser Gobernador seis años*"; b) El lanzamiento de un video en Internet por terceras personas, bajo el slogan "Fernando Tú Muy Bien"; y, c) La realización de un evento en el Lienzo Charro Ignacio Zermeno por terceras personas, al que asistieron más de mil trescientos jóvenes. Lo anterior aunado al hecho de que el denunciado en el escrito referido en el resultando 6º, negó los hechos que le fueron atribuidos, al señalar en el punto primero del capítulo de contestación a los hechos: "ES TOTALMENTE FALSO E IMPROCEDENTE LO ASEVERADO POR EL DENUNCIANTE".

Sirve de criterio orientador, la jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, interpretada a *contrario sensu*, la cual señala:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de

experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44."

X. Que al no haberse acreditado los hechos denunciados tal y como quedó señalado en la parte final del considerando anterior, es evidente que no se actualiza la infracción denunciada, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, se

RESUELVE:



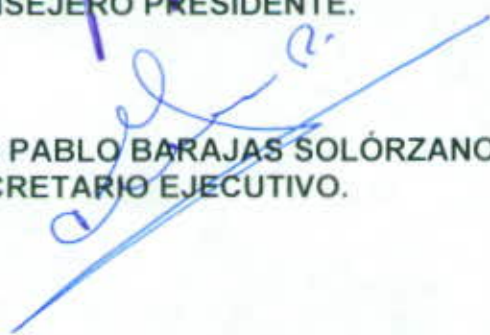
PRIMERO. No se acredita la infracción atribuida a Fernando Guzmán Pérez Peláez, conforme a los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en los considerandos **IX** y **X** del presente fallo

SEGUNDO. Notifíquese de forma personal la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 7 de septiembre de 2011.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJBecma.